

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 64.

Secretaría.—Negociado 1.º

## Elecciones municipales.

Confirmado por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado el acuerdo de la Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones municipales últimamente celebradas en Amusco; firme igual resolución respecto de las de Lomas, por no haberse hecho reclamación ninguna contra ellas; y vacantes en los Ayuntamientos de Villaelles y Villarmentero la tercera parte de los cargos Concejiles; en uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, he dispuesto convocar en los cuatro citados pueblos á nuevas elecciones de Concejales para su renovación, conforme á la ley en los dos primeros, y al solo efecto de cubrir las vacantes ocurridas en los últimos, en el Domingo 29 del mes de Septiembre actual.

Encargo á los Sres. Alcaldes é individuos que en citadas elecciones intervengan, la más exacta precisión en las operaciones, plazos y formalidades legales, ajustándose

á los indicadores de las mismas, publicados en el BOLETÍN OFICIAL con el anuncio de la convocatoria de las elecciones generales, y el mayor respeto y acatamiento al Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890 que determina que el Domingo anterior al designado para la elección se reuna la Junta municipal del Censo y el día en que ha de celebrarse el escrutinio general.

Palencia 11 de Septiembre de 1895.

El Gobernador interino,  
Teodoro García Crespo.

CIRCULAR NÚM. 65.

Secretaría.—Negociado 2.º—Reemplazos.

El Sr. Presidente de la Diputación Provincial con fecha 6 del que rige me dice lo siguiente:

“Formulada por la Permanente de esta Asamblea Provincial la proposición relativa á conceder un aumento de socorro de setenta y cinco céntimos de peseta á las familias de los reservistas movilizados, que perteneciendo al cupo de la provincia, hayan obtenido el socorro de cincuenta céntimos ofrecido por el Gobierno y por el tiempo que aquél subsista, satisfaciéndose el importe de los indicados socorros con cargo al capítulo 2.º, art. 5.º del presupuesto en ejercicio, y examinada por la Corporación Provincial en sesión extraordinaria de 4 del actual, por unanimidad acordó de conformidad con lo propuesto tanto por la Permanente como por la Comisión especial nombrada al efecto.”

Lo que he acordado se inserte en

el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 11 de Septiembre de 1895.

El Gobernador interino,  
Teodoro García Crespo.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Mariano de Sagarriga, Conde de Creixell, se presentó en el referido Juzgado demanda en juicio verbal contra D. Juan Casas, Director general de la Compañía del ferrocarril de San Felú de Guisols, exponiendo como hecho, que estando ya en explotación la vía y atravesando terrenos de la propiedad del demandante, se había abierto una zanja para escurro de aguas pluviales, no habiéndose construido, á pesar del tiempo transcurrido, la pared de contención de dicha zanja, á fin de evitar perjuicios de consideración en días de grandes lluvias, pidiéndose en la demanda que se condenara á la Compañía á la construcción de la pared de mampostería, ó bien á que abonara al demandante su importe para que pudiera aquél mandar hacer las obras necesarias, cuyo coste no excedería de 250 pesetas:

Que celebrado el juicio verbal, se hizo constar á petición de la parte demandada, una certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal, del contrato celebrado entre el apoderado del Conde de

Creixell y la Compañía del ferrocarril de San Felú de Guisols, en virtud del cual vendía aquél á perpetuidad á la Compañía del expresado ferrocarril una parte de terreno plantado de sembradura, que formaba parte de la finca, y cuyos linderos se especifican, por el precio de 172 pesetas, en el cual se comprendía el abono de frutos, el 3 por 100 de afeción que previene la ley, y la indemnización de todos los perjuicios que por cualquier concepto ó en cualquiera época pudieran ocasionarse á la finca, consignándose las condiciones de la venta, entre las cuales figuraba la de que con dicho contrato se entendía cumplido el art. 26 de la ley de Expropiación y el 40 y siguientes del reglamento para su ejecución, considerando el total de la tasación que en la escritura se expresaba, como la oferta á que dichos artículos se refieren, lo cual se haría constar en su día por la Compañía ante la Autoridad correspondiente á fin de dar término legal al expediente gubernativo; añadiéndose que la existencia del referido expediente en nada afectaría á la validez del contrato, renunciando el vendedor á todo derecho que las leyes ó disposiciones gubernativas sobre expropiación pudieran concederle á la fecha del contrato, ó en lo sucesivo, en cuanto dicho derecho se opusiese á lo acordado y consignado en el contrato de que viene haciéndose mérito, consignándose en el mismo que, si concluidas las obras resultara haberse ocupado más superficie de la vendida por el contrato, ya fuera para el emplazamiento de la línea ó edificios anejos á la misma, ya para desvíos de caminos, aperturas de

cauces, aprovechamientos de materiales, depósitos de productos y demás obras y trabajos para la construcción y explotación de la línea á consecuencia de todos, se abonaría su importe al propietario, al precio que se estipulaba en la tasación que en el contrato constaba para cada clase de terrenos, con más el 3 por 100 de afección, pero sin aumento alguno por concepto de perjuicios, todos los cuales se consideraban ya satisfechos con la partida alzada que en la expresada tasación se consigna:

Que acordada la suspensión del juicio á petición de ambas partes, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Casas, y de acuerdo con la Comisión Provincial, dirigió al Juzgado un oficio manifestando que si la finca de que se trata había sido objeto de enajenación forzosa, como aseguraba el Gerente de la Empresa del ferrocarril de San Felú de Guisols á Gerona, le requería de inhibición para que se abstudiese de conocer en el asunto, por ser éste de la competencia de la Administración, con arreglo á los artículos 1.º y 121, caso 3.º de la ley de 13 de Abril de 1877, las Reales órdenes de 2 de Abril de 1879 y 15 de Noviembre de 1882, el Real decreto de 18 de Abril de 1885 y el art. 66 de la ley Provincial.

El Gobernador fundaba el requerimiento en que, según manifestaba D. Juan Casas, se trata de una finca que ha atravesado la vía férrea, y por tanto, su enajenación ha sido forzosa con motivo de la construcción del ferrocarril de San Felú de Guisols á Gerona; en que bajo este concepto, y debiendo tener lugar los perjuicios que se alegan por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, es de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto, y en que no está prohibido suscitarse contiendas de competencia á los Jueces municipales:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que las Reales órdenes de 2 de Abril de 1879, el art. 86 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, puesto en vigor por el 66 de la ley Provincial, no pueden tener aplicación al caso presente, porque en la demanda de que se trata no se pide indemnización de daños y perjuicios, sino la construcción de un muro de contención en la zanja de escurro de aguas, ó lo que se calcula costará levantarle; que no son tampoco aplicables los Reales decretos de 15 de Noviembre de 1882 y 18 de Abril de 1885, por no ser forzosa la enajenación de la finca particular á que se infiere el daño, aun cuando la falta de construcción de la pared puede entenderse que causa daño á la propiedad del actor, que no le ha sido expropiada por la Compañía; que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no ha derogado el reglamento de 25 de Sep-

tiembre de 1863, puesto que sólo tuvo por objeto armonizar las disposiciones de dicho reglamento, con la citación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y no habiéndose hecho especial mención en el decreto, de los juicios verbales, debe entenderse vigente el reglamento en cuanto á los mismos se refiere; que del art. 12 del citado Real decreto que meramente regula la tramitación de las cuestiones de competencia, no puede deducirse que conceda facultad á los Gobernadores para suscitarse contiendas en juicios verbales, puesto que sólo manifiesta que se puede apelar de los autos de los Jueces municipales ante el de primera instancia, pero no dá facultad para interponer la competencia en la expresada clase de juicios; por último, que según varios Reales decretos, no pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en juicios verbales: que interpuesta apelación ante el Juzgado de primera instancia, fué confirmado el auto en que el Juzgado municipal sostenía su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 26 de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, "una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá, por medio del Gobernador de la provincia, á los propietarios interesados, una hoja de aprecio, hecha por el perito de la Administración, por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rechazará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional. La aceptación lleva consigo por parte de la Administración, el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe,":

Visto el caso 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibía á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece los casos en los que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia, sin que

entre esos casos se hallen los juicios verbales:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que dice: "dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse primero contra los autos dictados por los Jueces municipales para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil,":

Considerando:

1.º Que la demanda presentada á nombre de D. Mariano Sagarriga, Conde de Creixell, tiene por objeto evitar los perjuicios que á su finca cree el demandante que se han ocasionado por la zanja abierta por la Compañía del ferrocarril de San Felú de Guisols, obligando á la Compañía á construir un muro de contención ó de entregar á la parte actora la cantidad que la misma juzga necesaria para edificarlo.

2.º Que en el contrato celebrado entre ambas partes, y de que se ha hecho mérito, se hizo constar que se entendían cumplidos el art. 26 de la ley de Expropiación y los 40 y siguientes del reglamento, debiéndose estimar el total de la tasación como la oferta á que dichas disposiciones se refieren.

3.º Que dicho contrato versa sobre materia de expropiación forzosa, regulada por la ley esencialmente administrativa de 10 de Enero de 1879, y á la Administración, en cuya representación obraba la Compañía, corresponde determinar el alcance de la estipulación que ha venido á sustituir á la oferta á que alude el art. 26 de la ley.

4.º Que desde la publicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios verbales, puesto que además de no consignarse la prohibición que había en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, la disposición del art. 12 del expresado Real decreto hace desaparecer toda duda sobre el particular, puesto que si no pudieran suscitarse contiendas á los Jueces municipales, no tendría aplicación alguna el referido artículo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección

de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Valderrobres, decretada por V. S. en 26 de Junio próximo pasado, ha emitido con fecha 7 de los corrientes el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del mes actual, recibida el día 3, la Sección ha examinado, con la urgencia requerida, el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primer Teniente de Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Valderrobres, decretada en 26 de Junio último por el Gobernador de la provincia de Teruel.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de denuncia formulada por varios Concejales, aparece que en las sesiones de 22 y 30 de Mayo y 7 de Junio próximos pasados, el Ayuntamiento acordó la destitución del Recaudador y del Depositario de fondos municipales, pero el Alcalde no ejecutó dichos acuerdos; que los libramientos carecen de los requisitos legales, y el presupuesto de gastos é ingresos no se había realizado; que se habían pagado 1.259 pesetas 63 céntimos, no habiendo consignado más cantidad que la de 563 pesetas 59 céntimos para imprevistos; que solo se había satisfecho á la Hacienda el importe del primer trimestre de los consumos del ejercicio corriente; que algunos empleados en la Secretaría no habían sido nombrados por la Corporación; que no se hacía la distribución mensual de los fondos, ni se publicaba en el *Boletín* el extracto de los acuerdos, ni existían libros de registro de la correspondencia, ni se formaban los presupuestos adicionales ni aun el ordinario para el próximo ejercicio, estando en suspenso la recaudación de fondos del Municipio y del Tesoro; y que dada audiencia á los interesados, el Alcalde en 22 de Junio, expuso que el Depositario estaba pendiente de la rendición de cuentas, y el Recaudador, D. Salvador Zapater, continuaba por no haberse presentado D. Bartolomé Carrera, que debía sustituirle en el cargo; que los libramientos carecían del reintegro por no ser costumbre reintegrarlos, y no estaban firmados por los que no sabían firmar; que el ingreso del impuesto de pesas y medidas no se había verificado por estar pendiente de liquidación; que jamás se ha llevado libro de intervención ni de actas de arqueo por no ser costumbre llevarlos, pero los pagos eran justos y legales; que nunca se había hecho el reparto de las 1.400 pesetas del producto de los pastos de los montes comunales, y el aprovechamiento de los pinos estaba pendiente de su

basta; que el exceso de lo gastado respecto de la partida de imprevistos, se invirtió en las fiestas que habían celebrado; que la distribución de los fondos se acuerda cuando se necesita; que no se había pagado más que el importe del primer trimestre de los consumos á la Hacienda, porque hubo que atender á otras atenciones; que los Facultativos de la Beneficencia municipal tenían la lista de los pobres á quienes habían de asistir, y que no se llevaban libros de alojamientos y de las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública, porque no eran necesarios.

El Gobernador, por providencia fecha 26 de Junio, decretó la suspensión de D. Francisco Depe Moliner, en su doble cargo de Concejal y Alcalde, del primer Teniente de Alcalde D. Eduardo Goñi Salvador y de los Concejales Don Miguel Aguilar Maña y D. Pedro Lombarte, considerando que el Alcalde había infringido el art. 114 de la ley Municipal; que los suspensos eran los únicos responsables de las relacionadas faltas, puesto que los demás Concejales habían tomado posesión de sus cargos con posterioridad, y que debían tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 74, 78, 114, 155 y 180, casos 1.º y 3.º de la ley Municipal, 5.º del reglamento de 14 de Junio de 1891; 11, 13 y 408 del Código penal. De esta providencia apelaron en 30 de Junio D. Francisco Depe Moliner y D. Miguel Aguilar Maña, exponiendo anteriormente á los cargos formulados por la visita de inspección, y añadiendo que los Concejales interinos D. José Vallés Joria y D. José Casaldue Jura, nombrados para sustituir á dos de los Concejales suspensos, están sujetos á procedimientos criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos de Concejales en el ejercicio de 1893 á 1894.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 1.º del actual, informa que procede confirmar la suspensión:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que los actos y omisiones que se atribuyen al Alcalde y demás Concejales suspensos del Ayuntamiento de Valderrobres son verdaderamente graves y de trascendencia, así para los intereses de aquel Municipio como para los que al Tesoro público respectan, pues ni se ejecutan los acuerdos de la Corporación con la debida diligencia, ni se distribuyen é invierten mensualmente y con sujeción á los presupuestos los fondos municipales, ni éstos se recaudan, administran y emplean á su tiempo y con las formalidades que exige la ley; y en contra de lo prevenido en la misma, aparece que se han hecho pagos indebidos á empleados que la Corporación no ha nombrado, aplicando fondos á objetos distintos de

los designados, y gastado en festejos mayor cantidad que la presupuesta, cuyos hechos pudieran ser constitutivos de delito, con arreglo al art. 408 del Código penal:

Considerando que las referidas infracciones de la ley se hallan justificadas por la Memoria y demás documentos que constituyen el expediente de la visita de inspección, y aun por propia confesión de los interesados, puesto que éstos, tanto en la audiencia que les dió el Delegado del Gobernador como en el recurso de alzada, lejos de desvirtuar los cargos que les fueron dirigidos, asienten á muchos de ellos, y se limitan á tratar de excusar sus faltas, alegando, ya la costumbre, que como contraria á las disposiciones legales no puede prevalecer, ya otras razones de escasa valía, que no les sirve de justificación:

Considerando que si fuera cierto el hecho de hallarse sometidos á un proceso criminal los Concejales interinos D. José Vallés y D. José Jansa Casaldue, como se dice en el recurso de alzada, sería ilegal su nombramiento y debería reemplazarseles inmediatamente con otros en quienes concudiesen los requisitos de la ley:

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia en 26 de Junio último y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia hubiere lugar.

2.º Que si fuere cierto que dichos dos Concejales interinos estuvieren sujetos al indicado proceso, cesen inmediatamente en el ejercicio de sus cargos concejales, y sean reemplazados por otros que el Gobernador nombre con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causan-

tes los 21 créditos números 72, 75, 98, 144, 303, 365, 385, 428, 454, 456, 474, 512, 601, 693, 699, 707, 743, 762, 822, 823 y 824 de la relación 4.ª adicional á la número 73 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada Sanitaria, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes:

Número de los créditos.	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	Tot. l. — Pesos.	55 p. 100 — Pesos.
62	52	14'04	66'04	23'11
98	108'01	29'16	137'17	48
456	52	9'36	61'36	21'47
601	78	17'94	95'94	33'57
693	117	»	117	40'95
699	26	4'42	30'42	10'64
743	117	12'87	129'87	45'45
762	91	24'57	115'57	40'44
824	39	»	39	13'65

cuyos 21 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.118'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 404'87 por los intereses devengados; en junto á 2.523'46, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 883 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

#### Relacion que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 55 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
821	D. Martiniano Arenillas Martín.	430'60	73'20	503'80	176'33
822	Manuel Alonso Fuentes.	188'84	»	188'84	66'09
823	Ramón Alverde Otero.	15'25	»	15'25	5'33
824	Santiago Peña Cañas.	50'48	»	50'48	17'66
62	Antonio Velasco Herrero.	65	17'55	82'55	28'89
75	Daniel Velasco González.	117	31'59	148'59	52
98	Jose Baeza Cartello.	123'44	33'32	156'76	54'86
144	Antonio Casas Segura.	96'22	18'28	114'50	40'07
303	Epifanio González Arena.	173'19	46'76	219'95	76'98
365	Pedro García Minuesa.	85'86	23'18	109'04	38'16
385	Fernando Hernández Molina.	20'06	5'31	25'47	8'91
428	Isabelino Letona Sánchez.	119'75	32'34	152'13	53'24
454	Pedro López Sarrión.	182	49'14	231'14	80'89
456	Roque López López.	65	11'70	76'70	26'84
474	Antonio Miranda Artales.	122'54	»	122'54	42'88
512	José Magín Cuesta.	204'71	55'27	259'98	90'99
601	Francisco Pastor Font.	91	20'93	111'93	39'17
641	Tomás Pereira López.	26	»	26	9'10
693	Miguel Reina García.	130	»	130	45'50
699	Pedro Romero Jiménez.	39	6'63	45'63	15'97
707	Segundo Rivero Díaz.	113'12	30'94	143'66	50'28
743	Mariano Sanz Cipriano.	120	13'20	133'20	46'62
762	Gabriel Traviesa Muñoz.	104	28'08	132'08	46'22
TOTAL.		2.683'10	497'12	3.180'22	1.112'98

Madrid 26 de Agosto de 1895.—Azcarra.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 10 créditos números 3.188, 3.484, 3.510, 3.681, 3.682, 3.687, 3.688, 3.690, 3.691 y 3.693 de la relación 10 adicional á la núm. 23 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, que ascienden á 4.011'79 pesos por el capital rectificado de

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 883 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1895.—Azcarra.—Señor.....

los mismos, y á 578'58 por los intereses devengados; en junto á 4.587'37, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.605 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direc-

ción general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.605 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor....

### Relación que se cita.

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
3681	D. José Barreiro Pérez.	177'18	38'97	216'15	75'65
3682	Concepción Cisneros Jiménez.	257'28	61'74	319'02	111'65
3683	Manuel Falcón Ubina.	77'99	"	77'99	27'29
3684	Antonio Gómez García.	194'17	52'42	246'59	86'30
3685	Estanislao Gómez Fernández.	12'20	"	12'20	4'27
3686	Adrián José Real.	19'04	5'14	24'18	8'46
3687	Vicente Leones Rodríguez.	106'06	28'63	134'69	47'14
3688	José Lozanos Funes.	243'02	65'61	308'63	108'02
3689	Bonifacio León Romo.	80'91	"	80'91	28'31
3690	Felipe Méndez Grima.	297'05	"	297'05	103'96
3691	Mariano Pérez González.	273'97	13'66	286'93	100'42
3692	Genaro Ramos Navarro.	50'81	"	50'81	17'78
3693	José Repullo Granado.	53'47	"	53'47	18'71
3188	D. Deogracias Sánchez Pascual.	1.959'31	254'71	2.214'02	774'90
3484	D. Juan Rivera Montero.	239'47	31'13	270'60	94'71
3510	D. Francisco Blázquez Parra	405'68	81'13	486'81	170'38
3519	Enrique Celdrán Incógnito.	8'91	"	8'91	3'11
3583	Pedro Mayol Suinart.	11'31	2'26	13'57	4'71
TOTAL.		4.467'13	635'40	5.102'53	1.785'80

Madrid 26 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Literatura griega, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Septiembre de 1895.

—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en la segunda quincena del mes de Julio y primera del actual en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, dieciséis pesetas diecinueve céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas seis céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta diez céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guijuelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. A., Luís Hurtado.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en la segunda quincena del mes de Julio y primera del corriente en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiún céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, sesenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guijuelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. A., Luís Hurtado.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 250 pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vendidos por la asistencia de doce familias pobres, á fin de proveerla conforme al reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la fecha del *Boletín Oficial* en que este anuncio aparezca inserto, quedando en libertad el que resulte agraciado de concertar las iguales con los vecinos pudientes, las cuales rinden anual y aproximadamente cincuenta y seis cargas de trigo.

Itero de la Vega 9 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Agustín Alonso.—El Secretario, Pedro Martín García.

### Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas por la asistencia á las familias pobres, que cobrará el agraciado de los fondos municipales; su provisión tendrá lugar á los quince días, á contar desde el que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia; las iguales con los vecinos de esta localidad se cree ascenderán próximamente á 200 fanegas de trigo cada un año. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro del término señalado, en ellas se consignará los años que lleva en ejercicio.

Valle de Cerrato 9 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julian Rodríguez Manchón.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.